

Recurso de Revisión: 00678/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00678/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Instituto Mexiquense de Cultura**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de abril de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/IMC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de mexico y municipios, atenta y

*respetuosamente solicitamos en copias simples escaneadas de manera clara y
nitida la informacion de los juicios laborales por las demandas*

*interpuestas por extrabajadores en contra del IMCUFIDE QUEREMOS
SABER EL ESTATUS LOS PROCESOS LOS CONCLUIDOS Y LOS
MONTOS*

*DE LOS RECURSOS ECONOMICOS PAGADOS A LOS EX
TRABAJADORES POR LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL
DICTAMINADA*

Recurso de Revisión: 00678/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 02 DE ENERO DE 2012 AL 13 DE ABRIL DE 2015." (SIC)**

II. En fecha diecisiete de abril de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00013/IMC/IP/2015

Con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no cuenta con la información solicitada, por lo que le sugerimos presentar su solicitud en el IMCUFIDE. De igual manera, le proporcionamos los links para presentar su solicitud y para el Sujeto Obligado IMCUFIDE:

<http://www.infoem.org.mx/src/php/inicio.php>

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/imcufile.web>

ATENTAMENTE

Quim.. Alejandro Bernal Ocampo

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA." (SIC)

III. El diecisiete de abril de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

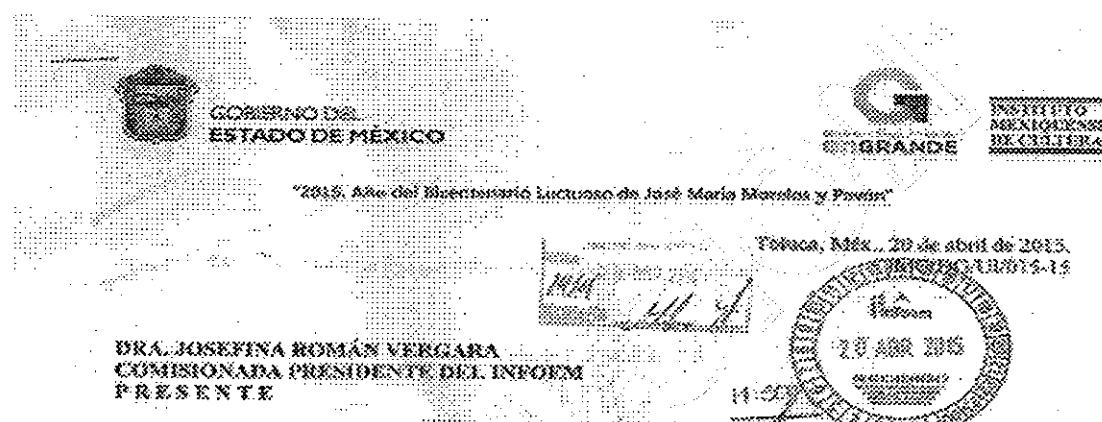
"se impugna el acto por que estamos solicitando la información al INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA (IMC) QUE NO TIENE QUE VER NADA CON EL imcufile. estamos solicitando información de la Dirección General, la dirección de administración y finanzas y de la unidad jurídica del del instituto de cultura. se confundan ni evada contestar lo que se les solicita conforme a la normalidad vigente en materia de transparencia." (SIC)

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES A LA DEPENDENCIA DENOMINADA INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA.

que no evadan contestar lo solicitado.." (SIC)

IV. El sujeto obligado en fecha veintiuno de abril de dos mil quince presentó informe de justificación, mediante archivo electrónico "JUSTRR13.pdf" cuyo contenido es el siguiente:



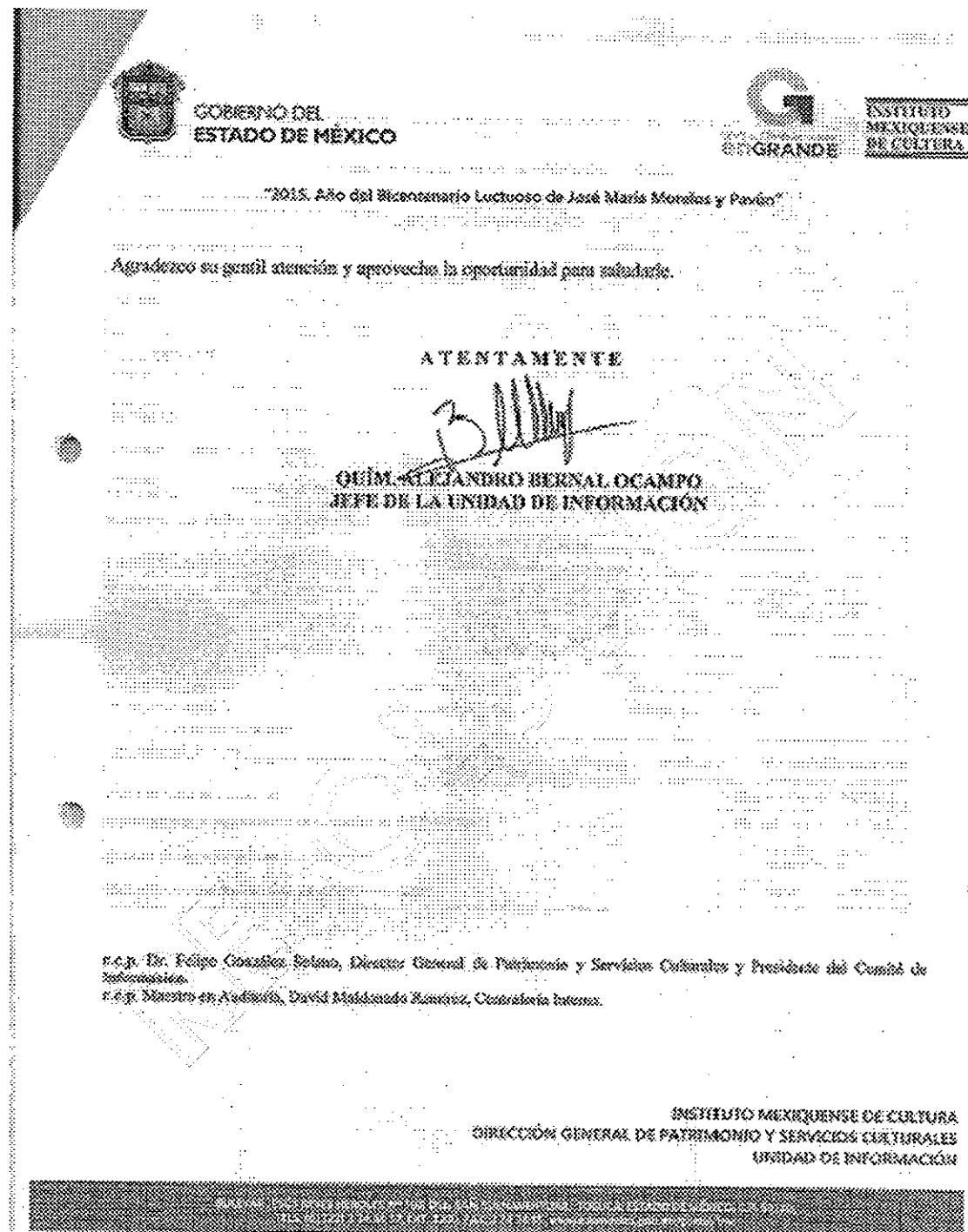
Por medio del presente, me permito remitir a usted el Recurso de Revisión con Sello 00678/INFOEM/IP/RR/2015, suscripto a la solicitud de información No. 00678/INFOEM/RR/2015, donde se solicita información respectiva:

"en fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de méjico y municipios, envíe y responda en su totalidad en el plazo establecido por el organismo de transparencia la información de los datos laborales por los demandados interpusieron por exámenes en contra del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA LOS PROCESOS LOS CONCLUIDOS Y LOS MONTOS DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PAGADOS A LOS EXTRABAJADORES POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL DICTAMINADA POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 02 DE ENERO DE 2013 AL 13 DE ABRIL DEL 2013." (sic), que presenta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se anexa la respuesta enviada por el Sujeto Obligado Instituto Mexiquense de Cultura.

Respecto al Recurso de Revisión interpuesto, el organismo declara inconfundible a la información proporcionada, y argumenta que:

"se impugna el uso por que estamos solicitando la información al INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA (IMC) (sic) TIENE QUE SER NADA (sic) El organismo, estamos solicitando información de la Dirección General, la dirección de administración y finanzas y de la unidad jurídica del del Instituto de cultura, se cumplió en el evento causar la que se dan sujetos conforme a la normalidad vigente en materia de transparencia." (sic)

De igual manera, el Sujeto Obligado Instituto Mexiquense de Cultura Música y Deporte (IMCIMD) y el Sujeto Obligado Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) son dos Sujetos Obligados distintos, y que con fundamento en los Artículos 41 y 45, el IMC no cuenta con la información solicitada, por lo que se le sugiere al organismo presentar su solicitud de información al Sujeto Obligado (IMCIMD).



V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

00678/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En consideración a que el recurrente se dio por notificado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha diecisiete de abril de dos mil quince, luego entonces si el recurrente interpone el recurso de revisión el mismo día en que fue notificada la respuesta resulta que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00013/IMC/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar alguna de las hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenidas en la fracción I y IV del citado artículo.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que se siente agraviado el **recurrente** porque considera que se le ha negado la información solicitada y considera que la respuesta es desfavorable al orientarlo a dirigir su solicitud a otro **sujeto obligado**.

Sin embargo cabe acotar por esta Ponencia, que si bien el **recurrente** en su impugnación refiere que el **sujeto obligado** evade contestar lo solicitado, lo cierto es que la orientación no conlleva a la evasión a dar respuesta, sino que en todo caso se trataría de una respuesta desfavorable.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** respecto a la orientación brindada por el **sujeto obligado**, de la siguiente manera:

- a) Analizar la respuesta del **sujeto obligado** y en consecuencia de esto, determinar si la justificación del **sujeto obligado** para declararse incompetente se encuentra apegada a la normatividad aplicable.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la justificación del sujeto obligado para declararse incompetente se encuentra apegada a la normatividad aplicable:

Con motivo de ello, se parte del hecho de que el ahora **recurrente** solicitó;

- La Información de los juicios laborales por las demandas interpuestas por ex trabajadores en contra del **IMCUFIDE**, el estatus de los procesos concluidos, y los montos de los recursos económicos pagados a los ex trabajadores por la terminación de la relación laboral, dictaminada por autoridad competente del periodo comprendido del 02 de enero del 2012 al 13 de abril de 2015.

En atención a la solicitud el **sujeto obligado** señala que de acuerdo al artículo 45, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho Instituto no cuenta con la información solicitada, por lo que lo orienta a presentar la solicitud de información al **IMCUFIDE**, proporcionándole los links en los que puede presentar la solicitud al sujeto obligado **IMCUFIDE**.

Ante tal respuesta señala que se impugna el acto porque se está solicitando información del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) que no tiene nada que ver con el **IMCUFIDE**, que se está solicitando información de la Dirección General, la Dirección de Administración y Finanzas y de la Unidad Jurídica del **Instituto de Cultura**.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado** confirma en términos generales su respuesta original y señala que el **sujeto obligado** Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) y el **sujeto obligado** Instituto Mexiquense de Cultura son dos sujetos obligados distintos y que con fundamento en el artículo 41 y 45, el

IMC, no cuenta con la información solicitada, por lo que se orientó al recurrente a presentar su solicitud de información al **sujeto obligado IMCUFIDE**.

Al respecto conviene señalar que en efecto de acuerdo al marco normativo del Instituto Mexiquense de Cultura, este si puede poseer y administrar información relacionada con la solicitud de información en virtud de que su Reglamento Interno señala:

Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

III. Dirección de Administración y Finanzas

VII. Unidad Jurídica.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

V. Elaborar los estados financieros del Instituto y realizar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria.

XIX. Tramitar los movimientos de ingreso, contratación, cambios, permisos, licencias, incidencias, remuneraciones y demás movimientos del personal del Instituto, en términos de las disposiciones legales.

Artículo 21.- Corresponde a la Unidad Jurídica:

- i. Actuar en defensa de los intereses legales del Instituto ante toda clase de tribunales, cuando tenga el carácter de autoridad responsable, quejosa, tercera perjudicada, actora o demandada e imponer los recursos legales procedentes.*
- ii. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia laboral, originados por incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos del Instituto.*

Aunado a lo anterior el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA UNIDAD JURÍDICA** establece:

Recurso de Revisión: 00678/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PROCEDIMIENTO: DEFENSORÍA LEGAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA

OBJETIVO

Ampliar el apoyo en la defensa legal de las unidades administrativas del Instituto Mexiquense de Cultura que lo soliciten, mediante la atención oportuna de las demandas instauradas en contra del Instituto.

ALCANCE

Aplica a los servidores públicos adscritos a la Unidad Jurídica, que tienen a su cargo la elaboración de la contestación de la demanda y a los que cumplan con el proceso establecido en la materia de derecho impugnado, así como al personal de las Unidades Administrativas que se involucren con los hechos de la demanda y al personal actuante de la autoridad ante la cual se presentó la demanda.

REFERENCIAS

Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura (Capítulo II, artículo 11, fracciones I y II, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2011).

Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de Cultura (en el objetivo y las funciones de la Unidad Jurídica, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de enero de 2010).

RESPONSABILIDADES

La Unidad Jurídica es la responsable de la defensa legal y de la elaboración de la contestación de la demanda instaurada en contra del Instituto.

El Director de Administración y Finanzas deberá:

- Recibir el oficio para aviso de indemnización y solicitud de cheque.

El Jefe del Departamento de Tesorería deberá:

- Recibir póliza cheque con el acuse de recibido y la copia de la identificación oficial del actor.

El Jefe de la Unidad Jurídica deberá:

- Recibir notificación para contestar una demanda en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Contestar mediante oficio la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Canalizar e instruir, al auxiliar jurídico, para que recabe toda la información verbal y documental para estar en la posibilidad de elaborar la contestación de la demanda.
- Recibir información referente a la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Acudir a audiencias ante la Autoridad Competente y pactar convenios y acuerdos con el actor.
- Recibir convenio elaborado por la Autoridad Competente derivado de los acuerdos pactados con el actor.
- Solicitar mediante oficio dirigido al Director de Administración y Finanzas el cheque para cubrir las prestaciones reclamadas por el actor.
- Recibir cheque y póliza cheque para cubrir las prestaciones reclamadas por el actor.
- Recibir copia de la identificación oficial del actor.
- Entregar al Jefe del Departamento de Tesorería la póliza cheque con acuse de recibido y la copia oficial del actor.
- Recibir la resolución emitida por la Autoridad Competente sobre la demanda en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Acudir ante la autoridad competente en caso de que haya interposición del amparo en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Recibir el acta final con la resolución de la Autoridad Competente.

El Auxiliar Jurídico deberá:

- Recabar la información verbal y documental que sea necesaria para estar en la posibilidad de elaborar la contestación de la demanda.
- Recibir y archivar las actas finales con la resolución emitida por la Autoridad Competente.

La Secretaría de la Dirección de Administración y Finanzas deberá:

- Recibir el oficio para aviso de indemnización y solicitud de cheque.
- Entregar al Director de Administración y Finanzas el oficio para aviso de indemnización y solicitud de cheque.

La Secretaría de la Unidad Jurídica deberá:

- Registrar la recepción de la notificación de la demanda en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Elaborar oficio de contestación de la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.
- Elaborar el oficio para aviso de indemnización y elaboración de cheque.
- Recibir la resolución emitida por la Autoridad Competente y entregarla al Jefe de la Unidad Jurídica.
- Registrar la recepción de la resolución de la demanda en contra del Instituto Mexiquense de Cultura.

La Autoridad Competente deberá:

- Recibir del actor el escrito de la demanda interpuesta en contra del Instituto.
- Elaborar y notificar al Instituto la demanda interpuesta por el actor.
- Continuar con el procedimiento procesal hasta dictar la resolución reclamada al asunto planteado.

- * Elaborar convenio por el acuerdo de las partes que intervienen en la demanda.
- * Acordar con el actor y el demandado los términos de la demanda.
- Dictar resolución después de agotar las etapas procesales.
- * Recibir la interposición del amparo en contra de la resolución de la Autoridad Competente.
- * Notificar al Instituto Mexiquense de Cultura cuando haya interposición del amparo en contra.
- Resolver la interposición del amparo y emitir la resolución.
- * Ratificar la resolución o liberar al Instituto Mexiquense de Cultura sobre el pago de prestaciones reclamadas.
- * Elaborar el acta final con la resolución emitida.

Finalmente el **Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de Cultura** señala:

205810300 UNIDAD JURÍDICA

OBJETIVO:

Atender y gestionar los asuntos jurídicos en que tenga injerencia el Instituto, así como asesorar a sus unidades administrativas para que realicen sus actividades dentro del marco estricto de la ley.

FUNCIONES:

Someter a consideración de la Dirección General del Instituto, las normas que para el buen funcionamiento, control y operación del organismo deberán establecerse.

- *Defender los intereses legales del Instituto, ante toda clase de tribunales, cuando tenga el carácter de autoridad responsable, quejosa, tercera perjudicada, actora o demandada, e imponer los recursos legales procedentes.*
- *Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia laboral, originados por incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos del Instituto.*
- *Participar en las controversias laborales que se susciten en el Instituto, garantizando su adecuada resolución en atención a los intereses del organismo.*

205BI6000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las actividades relacionadas con el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, así

Recurso de Revisión: 00678/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

como la prestación de los servicios generales necesarios en el desarrollo de las actividades del Instituto Mexiquense de Cultura procurando el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados, conforme a las normas y disposiciones legales vigentes.

FUNCIONES:

Dirigir y supervisar el registro de la contabilidad patrimonial y presupuestaria, así como coordinar la formulación de los estados financieros y sus auxiliares y demás informes relativos que sirvan de base para la evaluación y toma de decisiones correspondientes.

De lo anterior se advierte que si bien en efecto el **sujeto obligado** puede generar poseer y administrar información relacionada con la solicitud, esta información se refiere exclusivamente a información concerniente al Instituto Mexiquense de Cultura, más no así del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Por lo anterior se procedió a revisar el marco normativo aplicable al **sujeto obligado** Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a fin de determinar si este **sujeto obligado** también puede generar, poseer o administrar la información relacionada con la solicitud de información, por lo cual es necesario invocar lo que al respecto establece el **Manual General de Organización del IMCUFIDE**:

205B110600 UNIDAD JURÍDICA

OBJETIVO:

Atender y realizar el seguimiento de los asuntos jurídicos en que tenga injerencia el Instituto, así como apoyar y proporcionar asesoría en la elaboración, firma y trámite de reglamentos, acuerdos, contratos y demás instrumentos legales y administrativos celebrados, derivados del ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto, con el propósito de observar y aplicar el marco legal que rige su actuación.

FUNCIONES:

- Representar jurídicamente al Instituto ante cualquier autoridad judicial o administrativa, federal, estatal o municipal, de conformidad con las facultades que le confieren las leyes respectivas.
- Defender los intereses legales del Instituto ante toda clase de Tribunales, cuando tenga el carácter de autoridad responsable, demandado, tercero perjudicado o

actor, e interponer los recursos legales procedentes, a fin de proteger el interés jurídico y patrimonio del organismo.

- *Asesorar a los servidores públicos del Instituto, que deban comparecer en asuntos oficiales ante las autoridades judiciales, laborales y/o administrativas.*
- *Emitir constancias o expedir copias certificadas de los documentos existentes en sus archivos, cuando se refiera a asuntos de su competencia.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

205B111400 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OBJETIVO:

Coordinar, ejecutar y controlar las acciones tendientes al aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios generales requeridos para el cumplimiento de los programas asignados al Instituto, así como apoyar la realización de eventos especiales, en el uso, desarrollo e implementación de instalaciones deportivas y promover la mercadotecnia y comercialización del deporte.

FUNCIONES:

- *Aplicar las políticas y normas que regulan lo relativo a las altas, bajas, nombramientos, cambios, permisos, etc. del personal del Instituto, así como los requerimientos de prestadores de servicio social, ante las instancias correspondientes*
- *Autorizar la documentación soporte del ejercicio del presupuesto de egresos.*
- *Coordinar y supervisar los registros de las actividades contables y presupuestales, así como elaborar los estados financieros, auxiliares y demás informes administrativos y financieros que deba presentar la Dirección General a las diferentes instancias normativas y al Consejo Directivo.*
- *Revisar los estados financieros, las conciliaciones bancarias, reembolsos, reportes contables, entre otros, para conocer e informar a la Dirección General sobre la situación financiera del Instituto.*
- *Emitir constancias o expedir copias certificadas de los documentos existentes en los archivos, cuando se refiera a asuntos de su competencia.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De lo anterior se advierte que en efecto también el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte puede generar, poseer y administrar información relacionada con la solicitud de información.

Sin dejar de señalar que si bien dichos sujeto obligados formaran parte de la recién creada Secretaría de Cultura, a través del decreto número 360 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, lo cierto es que en el artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto, se menciona que : *"Las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en este Decreto, en tanto se expida el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte"*

Lo anterior implica que tanto el Instituto Mexiquense de Cultura y el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte deben seguir atendiendo las solicitudes de información que les compete, hasta en tanto se emita la normatividad correspondiente a la Secretaría antes señalada, en virtud de lo anterior, es que se determina que el **sujeto obligado** Instituto Mexiquense de Cultura, orientó adecuadamente al ahora **recurrente** a dirigir la solicitud de información al IMCUFIDE pues este también es **sujeto obligado** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se afirma pues de la revisión hecha al expediente electrónico de mérito se advierte que el **recurrente** señaló textualmente en el apartado de descripción clara y precisa de la información solicitada localizada en el formato de solicitud que requería información del IMCUFIDE más no del IMC, tal como se advierte a continuación:

Número de Folio o Expediente de la
Solicitud: 00678/INFOEM/IP/RR/2015
Código para el
Acceso a la
Información: 001234567890123456

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
<p>con fundamento en los artículos 45 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, así como y respecto a la orientación que se le dio a la señora XXXXXXXXXXXXXX en el año 2012, sobre la información de los jueces designados por los diferentes tribunales por este organismo en su COMISETA DE JUECES BAJOS EL ESTATUS LOS PROCESOS LOS CONCLUIDOS Y LOS MONTOS DE LOS RECURSOS ECONOMICOS PAGADOS A LOS JUECES TRABAJADORES POR LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL DICTAMINADA POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO COMUNICADO DEL 02 DE ENERO DE 2012 AL 13 DE ABRIL DE 2012.</p>	
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FOLIETE LA SOLICITUD DE INFORMACION	

Por lo anterior resultó oportuna la orientación brindada por el **sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que establece puntuamente que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Órgano Garante, el que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al **sujeto obligado** a quien se le debe dirigir la solicitud de información, la orientación es una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de **sujetos obligado** que pudiesen poseer la información solicitada.

Sin embargo el desahogo de esa falta de competencia y en consecuencia la oportunidad de la orientación, está circunscrito a un plazo legal de acuerdo a lo

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tal como se cita a continuación:

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente se establece dentro del procedimiento de acceso a la información con el fin de que este se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del solicitante.

Luego entonces la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta es el competente. Siendo se insiste que la incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que el pazo establecido para dar respuesta de fondo, siendo que para esta este Órgano Garante dicho aspecto procesal fue cumplido, pues que el **sujeto obligado** promovió la orientación dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día diecisiete de abril de dos mil quince, es decir al cuarto día hábil siguiente de haberse presentado la solicitud de información.

En el caso particular y a pesar del acto impugnado y motivos de inconformidad manifestados por el **recurrente** en relación a que *se solicitó información del Instituto Mexiquense de Cultura que nada tiene que ver con el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte*, lo cierto es que de lectura a la solicitud de información resultaba evidente la no competencia para atender la solicitud y por lo tanto la procedencia de la orientación, pues pedía información de un **sujeto obligado** distinto circunstancia que

no es imputable al **sujeto obligado**, sino al propio **recurrente**, por lo que se estima que el acto impugnado y los motivos de inconformidad son infundados.

Ahora bien, este órgano Garante quiere destacar que no se pronuncia sobre el fondo de la información requerida, en virtud de que la *controversia* del presente asunto, se acota únicamente a determinar la competencia para dar respuesta al ejercicio de una garantía individual. Correspondrá al sujeto obligado al que le pida información, determinar la existencia de la información requerida, así como si encuadra en algunas de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de ser el caso, en términos procesales, este Instituto actuará con el fin de garantizar los postulados previstos en materia del derecho de acceso a la información pública.

Luego entonces, para esta Ponencia y derivado del contenido de la solicitud original en efecto el **sujeto obligado** no es competente para conocer respecto de lo que requería, por lo que resulta válido el argumento del **sujeto obligado** en su respuesta cuando menciona *que dirigiera su solicitud al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte*, quien ciertamente es el **sujeto obligado** que le corresponde conocer de la información solicitada originalmente, por lo que para esta Ponencia el **sujeto obligado** si estaba imposibilitado para no atender y desahogar la solicitud, y en su momento proporcionar la información.

Por lo tanto, para esta Ponencia si resulta necesaria y oportuna la incompetencia alegada o realizada por el **sujeto obligado**, ya que no le corresponde conocer la solicitud original y en consecuencia resultan ineficaces e infundados los agravios expuestos por el **recurrente**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de los motivos de inconformidad.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de los motivos de inconformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable ninguna de las fracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se determina que de acuerdo a su solicitud original el **sujeto obligado** no podía entregar la información pues esta información es generada por un **sujeto obligado** distinto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión pero infundados los agravios del **recurrente**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, dejándose a salvo los derechos de **recurrente** de presentar una nueva solicitud de información ante el **sujeto obligado** del que pretenda obtener la información.

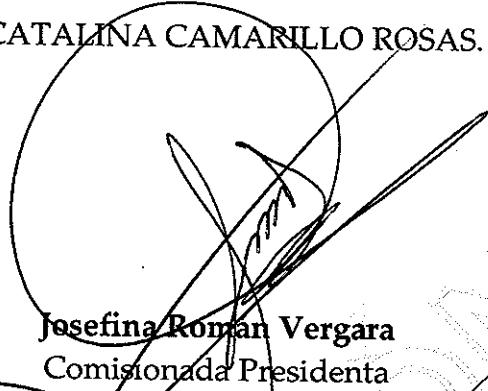
TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía el **SAIMEX**, para su conocimiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA

Recurso de Revisión: 00678/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de Cultura
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

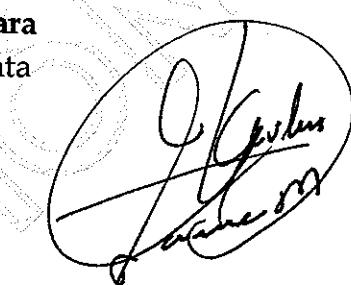
JUSTIFICADA, EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

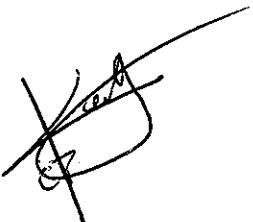


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el
Recurso de Revisión 00678/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC